

JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso radicado N°: **2019- 113**

I. Objeto a Decidir

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra auto calendado 16 de febrero de 2022 notificado por estado del 17 del mismo mes y año, mediante el cual se declararon sin valor y efecto las providencias del 16 de octubre de 2020, 25 de noviembre de 2020 y 11 de junio de 2021, en las cuales se ordenó correr traslado del avalúo presentado y se fijó fecha de remate.

II. Argumentos del Recurso

Sostiene la recurrente que el remate puede llevarse a cabo aún sin practicarse diligencia de secuestro, porque en este caso la medida cautelar recae sobre los derechos herenciales que le corresponden al demandado sobre un bien intangible; que el despacho es conecedor de la demanda de sucesión que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá con el radicado 2010-1104, en donde al demandado le corresponde un porcentaje del 25% sobre el inmueble, el cual debe rematarse y adjudicarse a la persona que se presente a hacer postura; que de no celebrarse el remate se incurriría un desgaste judicial y dilación injustificada, porque es ilógico que un bien pueda ser objeto de embargo pero no de remate y no se le puede imponer al actor la carga de esperar a que haya un bien tangible para que su deuda sea cancelada.

III. Consideraciones

El auto censurado debe mantenerse por las siguientes razones de orden legal:

Todo bien mueble o inmueble que sea sacado a remate por orden judicial dentro de un proceso ejecutivo debe ser embargado, secuestrado y avaluado previamente, como expresamente lo prevé el inciso 1º del artículo 448 del Código General del Proceso, al señalar que "(...) **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito".

En el presente caso sólo existe embargo sobre los derechos herenciales que al demandado le **puedan** corresponder en la sucesión de la causante Rosa María Pachón de Vinasco que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá con el

Proceso n°: 2019- 113 Demandante: Jaime Alberto Rodríguez Páez Demandado: Cesar Augusto Vinasco P.

radicado 2018-1104.

En este asunto sólo se sabe que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá dentro de la sucesión 2010-1104 de la causante Rosa María Pachón de Vinasco, tomó nota del

embargo decretado por este Despacho; así que, **se desconoce cuántos son los asignatarios** que tienen derecho a ser reconocidos, qué porcentaje le corresponde al demandado, qué bienes fueron relacionados en el acta de inventario y avalúo, en qué bienes y en qué proporción se le va a adjudicar al demandado.

Estos interrogantes se despejan únicamente con el trabajo de partición y la sentencia ejecutoriada que lo aprueba que debe presentarse y dictar el Juez Tercero Civil Municipal de Bogotá dentro de la sucesión de Rosa María Pachón de Vinasco, pues en esa pieza procesal el Partidor designado asigna a cada adjudicatorio la hijuela correspondiente indicando la proporción o el derecho que le corresponde en cada bien.

La manifestación que hace el demandante en memorial de 13 de enero de 2020 consistente en que “(...) presento al despacho el avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-1137679 perseguido en este proceso (...)” es inaceptable, por cuanto no es cierto que dicho inmueble esté embargado por este despacho, en este asunto se decretó embargo sobre los derechos herenciales que **le pudieran** corresponder al demandado en la sucesión ya citada, **y en este momento se desconoce** qué porcentaje le corresponde al demandado en calidad de heredero y en qué bien específico se le asignó su derecho..

Tampoco es aceptable la siguiente aseveración del demandante “(...) De este modo el demandado César Augusto Velasco Pachón le corresponde un 25% sobre el inmueble, por tanto el avalúo es la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$39.844.125)” (memorial de 13 de enero de 2020 págs. 27-28 C.1), porque el Despacho **desconoce el total de adjudicatarios reconocidos dentro de la sucesión**, al igual que los bienes que fueron aprobados en la relación presentada en el acta de inventario y avalúos.

Se incurriría en un arbitrariedad y violación de derechos fundamentales, si el Despacho accediera a sacar a remate la cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1137679, como lo pretende el actor, porque lo que se encuentra embargado **son los derechos herenciales que le corresponden o pueden corresponderle** al demandado dentro de la sucesión de la causante Rosa María Pachón de Vinasco que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, y no la cuota parte del inmueble atrás citado.

Se advierte a la Apoderada recurrente, que el demandante por su condición de acreedor del legitimario de Cesar Augusto Vinasco Pachón, dentro del proceso de sucesión de la causante Rosa María Pachón de Vinasco y por haber embargado sus derechos herenciales, cuenta con legitimación para concurrir a dicho asunto e invocar la agilización del mismo, todo con el propósito de hacer efectiva la acreencia que aquí se ejecuta.

Sean las anteriores consideraciones suficiente para mantener incólume el proveído objeto

Proceso n°: 2019- 113 Demandante: Jaime Alberto Rodríguez Páez Demandado: Cesar Augusto Vinasco P.

de reproche y negar el recurso subsidiario de apelación. Se le resalta al extremo demandante frente a la pretendida alzada, que este es un proceso de mínima cuantía y por tanto se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia calendada 16 de febrero de 2022 por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

<p>JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 07 de julio de 2022</p> <p>Por ESTADO N° 027 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>SANDRA MILENA PINZÓN NARANJO Secretaria</p>

Proceso n°: 2019- 113 Demandante: Jaime Alberto Rodríguez Páez Demandado: Cesar Augusto Vinasco P.

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20264c9b798f743625b5eb8c0749b201bed172852f7aa54eefdb849937d0820**

Documento generado en 06/07/2022 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>